INTERPONE EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA ACCION- CONTESTA DEMANDA EN FORMA SUBSIDIARIA - RESERVA CASO FEDERAL-

Señor Juez:

Gisela Nanini, abogada, en representación del Estado Nacional – Ministerio de Economía y Producción -, inscripto al T° 75 F° 98 C.P.A.C.F manteniendo domicilio legal en la calle Balcarce 186 Piso 3° oficina 340, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico bajo el usuario IEJ 27242589721 en los autos caratulados: "**TELECOM ARGENTINA SA C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA S/REPETICION" (Expte. Nº 002102/2023)**, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil Y Comercial Federal N° 3, Secretaría N° 5, a V.S respetuosamente digo:

I.OBJETO

Que siguiendo expresas y precisas instrucciones impartidas por mi mandante, en legal tiempo y forma – vengo a interponer excepciones en los términos del art. 347 CPCCN y subsidiariamente a contestar la demanda incoada contra este Ministerio mediante la cual se reclama la repetición de 50% de lo abonado por la accionante en la causa: **"ROBLE**

CLAUDIO JAVIER Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y OTROS S/ OTROS RECLAMOS (Expte. CNT 052913/2014) en trámite por ante el juzgado nacional de primera instancia del trabajo nº 30, solicitando que se rechace la presente acción con expresas costas a la actora.

III. INTERPONE EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA ACCION

Que vengo interponer formalmente la Excepción de inadmisibilidad de la acción, en base a lo prescripto por la Ley /19.549, artículos 23, 24, 30, 31,32 siguientes y concordantes ya que la parte actora -TELECOM DE ARGENTINA S.A.-, ha omitido el agotamiento de la vía administrativa previo, requisito indispensable para accionar contra el Estado Nacional.

En la presente demanda, la actora TELECOM DE ARGENTINA S.A., inicia reclamo judicial contra esta Cartera de Estado, solicitando se haga lugar a la acción de repetición por el 50% de las sumas que oportunamente habría abonado con motivo de la sentencia recaída en los autos "**ROBLE CLAUDIO JAVIER Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y OTROS S/ OTROS RECLAMOS (Expte. CNT 052913/2014).**

En ese marco, no es ocioso recordar que, al tratarse de un reclamo contra el Estado Nacional, TELECOM DE ARGENTINA S.A., tenía y tiene la obligación antes de iniciar demanda judicial de seguir los procedimientos internos administrativos, como lo indica la ley de procedimientos administrativos, requisito indispensable para la viabilidad del presente reclamo, ya que TELECOM DE ARGENTINA S.A., al no haber iniciado un trámite administrativo previo, **no cumplió con las vías previas obligatorias** y por ende la acción intentada es prematura, improcedente e inadmisible.

La normativa aplicable al presente –LEY 19.549 DE PROCEDIENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL- es por demás clara y no deja lugar a dudas, toda vez que la citada regula los procedimientos que se deben seguir ante la administración pública nacional frente a los reclamos de este tipo, estableciendo el agotamiento de la vía administrativa antes de recurrir a la justicia.

Así en su artículo 23 establece que, se debe agotar la vía administrativa antes de recurrir a la justicia, tanto en actos de alcance particular como general; También, el artículo 24 exige ese agotamiento previo, salvo en casos excepcionales detallados en el artículo 32.

Cabe recordar que el reclamo impetrado por TELECOM DE ARGENTINA S.A., es una pretensión individual

de recuperar un pago en un caso puntual, por lo tanto, para la ley de procedimiento administrativo nacional se trata de un acto de alcance particular –el reclamo se dirige a una situación concreta y especifica entre partes-, no se trata de una norma general ni un acto abstracto.

Y como se trata de un acto particular, la ley de procedimiento administrativo nacional le exige al reclamante, agotar la vía administrativa antes de iniciar un juicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la reclamación administrativa previa es un requisito para poder llevar un reclamo judicial, y la acción se considera inadmisible si no se ha agotado ese procedimiento, salvo que se demuestra que la vía administrativa sería un ritualismo inútil…la finalidad del reclamo administrativo previo consiste en producir una etapa conciliadora anterior al pleito, que dé a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado por los órganos inferiores (332:1629; 312:2150; 324:3335; 314:725; 311:689; 297:37).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que agotar la vía administrativa antes de iniciar reclamo judicial, permite al Estado Nacional revisar la situación y solo se puede omitir si la vía es manifiestamente inútil, lo cual no ocurre en el presente.

Así pues, la actora al no seguir los canales obligatorios –tal lo desarrollado supra- no le dio la posibilidad a la administración para que trate, modifique o resuelva la situación de su reclamo, la actora se arrogo la facultad de juez sentenciando motus propio que el reclamo administrativo sería un mero formalismo sin efecto práctico, sin una chance real de que la administración resuelva algo, como si la decisión administrativa ya estuviere cantada o fuera imposible.

Párrafo aparte, surge de la propia presentación de la actora –PROMUEVE DEMANDA DE REPETICION- en la que, en toda su exposición, no manifestó ni acreditó, haber cumplido con su carga, la que se traduce en haber iniciado reclamo alguno contra la administración pública para recuperar lo pagado, asimismo la posición asumida por TELECOM DE ARGENTINA S.A. en el presente juicio no aportó prueba alguna que evidencia la inutilidad de retrotraer la cuestión a la etapa administrativa, por lo que no permite concluir que el agotamiento de la vía administrativa constituyera un ritualismo inútil.

En resumen: si TELECOM DE ARGENTINA S.A. se creía con derechos a la repetición, sólo debía impulsar el trámite administrativo para percibir su cobro, conforme la normativa aplicable, hecho que no lo hizo, e intenta con la presente, solicitar una repetición inexistente.

Que al proceder del modo en que lo hizo generó un dispendio injustificado de actividad jurisdiccional y devengó costas y gastos innecesarios.

En efecto, si la actora hubiera iniciado el reclamo administrativo previo, al que la ley lo obliga, pero al no hacerlo, le vedó a mi mandante la potestad de reconocer la supuesta deuda y cancelarla, iniciando un proceso judicial que podría haberse evitado, no es ocioso recordar que la carga procesal para iniciar reclamo administrativo previo esta en cabeza del actor.

Por lo cual, las costas deberán ser impuestas a la actora, ya que fueron generadas unilateral y exclusivamente por ella, quien, haciendo caso omiso de las normas de derecho público aplicables, inició un proceso judicial cuando debió haber iniciado un reclamo administrativo previo y recién luego– y sólo en caso de resultado desfavorable-, se podría haber justificado el inicio de la acción judicial y con ello la imposición de costas al Estado Nacional.

Por todo lo expuesto, en consecuencia, solicito que se declare inadmisible la presente acción, hasta tanto se cumpla con dicho requisito, en resguardo del debido proceso y de las garantías constitucionales.

IV.- CONTESTA DEMANDA EN FORMA SUBSIDIARIA:

IV. a) DESCONOCIMIENTOS:

Para el hipotético caso en que V.S. no diera lugar a la excepción promovida, vengo en legal tiempo y forma, a contestar demanda y por imperativo procesal- conf. art. 354, inc. 1º del C.P.C.C.- niego todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda que no sean materia de expreso y especial reconocimiento en el presente.

En particular niego;

*que el Estado Nacional deba soportar, en la relación interna entre codeudores, el cincuenta por ciento (50) de las sumas abonadas por la actora;

*que la solidaridad declarada judicialmente determine por sí misma una obligación interna equivalente para ambos codeudores;

*que el Estado Nacional deba reintegrarle a TELECOM ARGENTINA S.A al 50% de lo abonado (capital) con más sus intereses desde la fecha de cada uno de los depósitos y las costas de la causa.

*Que el pago total realizado por la actora haya sido de la suma de $ 798.206,77.-

Que la repetición debe ser por el monto total de $ 399.103,38;

*Que los pagos hayan sido realizados por la actora;

*Que Telecom Argentina se haya visto obligada a cancelar la totalidad de la deuda a pesar que la condena haya sido solidaria;

*Que los pagos hayan sido cobrados en su totalidad por los actores conforme expresa la actora;

*Que los pagos se hayan realizado en legal tiempo y forma en el expediente **"ROBLE CLAUDIO JAVIER Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y OTROS S/ OTROS RECLAMOS (Expte. CNT 052913/2014)**

* Que se haya condenado al Estado Nacional y a TELECOM a abonar a los actores la suma de $ 798.206,77.-

Que le asista derecho en apoyarse con relación a doctrina emergente de los artículos 689 y 675 del antiguo Código Civil receptada por el nuevo código Civil y Comercial de la Nación en sus art. 820 y 821, art. 689, inc. 3º.

IV. REALIDAD DE LOS HECHOS. CONTESTA. IMPUGNA MONTO:

En primer lugar, cabe señalar que de la demanda de inicio de la acción de repetición NO SURGE DOCUMENTACION QUE ACREDITE FECHA DE PAGO, BENEFICIARIOS, MODO DE PAGO, EFECTIVO COBRO DE PARTE DE LOS BENEFICIARIOS.

La sola mención de la sentencia que condena la solidaridad entre la actora y mi representado, no implica que se tenga por acreditado el pago, pues es fundamental, que la actora ACREDITE la sentencia que aplica la solidaridad y los pagos realizados, identificando el concepto, beneficiarios, monto de pago, fecha de pago. Sin embargo, de la demanda interpuesta, no surge detalle alguno, sólo que se le reembolse la suma de $ 89.344,80, sin explicar el motivo de este monto y cómo se arriba a dicho monto.

Por lo tanto, **NIEGO QUE LA ACTORA HAYA REALIZADO LOS PAGOS QUE AQUÍ SOLICITA SU REPETICIÓN, DADO QUE NO ESPECIFICA EL ORIGEN DE LOS MISMOS, NI ACREDITA CON DOCUMENTACIÓN PERTINENTE DICHOS PAGOS, POR LO CUAL, MI MANDANTE, NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA A RESTITUIR SUMAS PUES NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS EL NEXO CAUSAL DE DICHOS PAGOS QUE PAGÓ LA ACTORA DEBIDO A LA AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE ELLO**.

Con respecto a los montos de $ 798.206,77 y $ 399.103,38, LOS **IMPUGNO, TODA VEZ, QUE NO SURGE EL DETALLE DE CÓMO SE ARRIBA A DICHOS MONTOS, Y ASÍ TAMPOCO, LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL DETALLE DE LOS MONTOS, TORNANDO DE UNA INEXACTITUD LEGAL.**

Por todo lo expuesto, solicito a VS que se rechace la acción de repetición por no ajustarse a derecho, con expresa costas a la actora.

V. A TODO EVENTO

A todo evento, cabe señalar que de establecer la sentencia laboral una obligación solidaria, la misma lo fue solo frente a los acreedores, no debiendo confundirse la distribución de las obligaciones pecuniarias de la deuda con la obligación de pago frente a los actores.

La condena solidaria, únicamente confiere a los actores del juicio laboral la facultad de reclamar el total a cualquiera de los obligados, ese efecto se agota con el Pago.

Otra cuestión completamente distinta consiste en determinar cuál es la participación que cada condenado debe soportar en sus relaciones reciprocas.

En consecuencia, la existencia de solidaridad no constituye prueba alguna de que el Estado Nacional deba

reintegrar exactamente el cincuenta por ciento (50%) de todo lo abonado por Telecom.

Es claro que la demandada intenta convertir una condena solidaria en una condena interna del cincuenta por ciento (50%).

VI.- REGIMEN DE PAGO DEL ESTADO NACIONAL (LEYES 23.982 Y 25344)

La pretensión de la actora importa, en los hechos, un intento de alterar indirectamente el régimen jurídico de cumplimiento de las condenas dictadas contra el Estado Nacional.

De probarse la deuda, conforme surge de la fecha de origen de las obligaciones involucradas resulta aplicable al Estado Nacional el régimen de consolidación de deudas establecido por las Leyes 23.982, 25.344 y 25.725 con los alcances y efectos previstos en sus respectivas normas reglamentarias.

En efecto, la Ley N.º 23.982 dispuso la consolidación en el Estado Nacional de las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1.º de abril de 1991 que consistieran en el pago de sumas de dinero, estableciendo asimismo que dichas obligaciones quedarían consolidadas una vez reconocidas en sede administrativa o judicial. Dicha normativa reviste carácter

de orden público, conforme lo establece expresamente su artículo 16.

Por su parte, el Decreto N.º 2140/91, reglamentario del régimen de consolidación, precisó los conceptos de obligación vencida, obligación de causa o título anterior a la fecha de corte y fecha de origen de la obligación. En particular, estableció que la fecha de origen corresponde al momento en que el acreedor hubiera debido percibir su crédito de haberse reconocido y pagado oportunamente, criterio que resulta determinante para establecer la normativa aplicable.

Posteriormente, la Ley N.º 25.344 extendió el régimen de consolidación a determinadas obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1.º de enero de 2000, estableciendo como fecha de consolidación el 31 de diciembre de 1999. Asimismo, reiteró expresamente el carácter de orden público del régimen.

En igual sentido, la Ley N.º 25.725 prorrogó el régimen respecto de determinadas obligaciones posteriores al 31 de diciembre de 1999, estableciendo las correspondientes fechas de corte. La normativa posterior mantuvo el principio según el cual, en todos los casos, los intereses susceptibles de liquidación judicial deben calcularse únicamente hasta la fecha de corte correspondiente a cada régimen de consolidación.

De ello se desprende que la obligación a cargo del Estado Nacional no puede ser liquidada bajo los mismos parámetros aplicables a un deudor privado, particularmente en lo que respecta al cómputo de intereses. La deuda estatal debe necesariamente ajustarse al régimen de consolidación que corresponda según la fecha de origen de la obligación, sin que resulte jurídicamente procedente extender el cálculo de intereses más allá de la respectiva fecha de corte.

En consecuencia, el monto pretendido por TELECOM ARGENTINA S.A. resulta improcedente en tanto contempla intereses que exceden los límites temporales establecidos por la normativa de consolidación aplicable al Estado Nacional. La cancelación de la acreencia únicamente puede efectuarse mediante los mecanismos expresamente previstos por dicho régimen.

Cabe destacar, asimismo, que las Leyes Nros. 23.982, 25.344 y 25.725 revisten carácter de orden público y, por tanto, resultan de aplicación obligatoria tanto para la Administración como para el Poder Judicial, incluso de oficio. En consecuencia, no puede prescindirse de sus disposiciones ni admitirse una liquidación que desconozca sus efectos, aun cuando las partes no hubieran invocado expresamente el régimen de consolidación.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, para determinar el modo en que debe satisfacerse un crédito contra el Estado Nacional, corresponde establecer, en primer término, si aquel se encuentra comprendido en el régimen de consolidación y, en su caso, cuáles son sus alcances. A tal efecto, reviste especial importancia determinar la fecha en que se produjo la causa o título de la obligación, conforme los criterios establecidos por la legislación aplicable.

La actora, en su calidad de codeudora solidaria, no puede encontrarse en mejor situación jurídica que la del acreedor originario.

Aceptar lo contrario implicaría que el acreedor laboral se encontraba sometido a un régimen de pago diferido o especial respecto del Estado Nacional, pero el codeudor privado, al pagar voluntaria o compulsivamente, podría luego exigir al Estado el reembolso inmediato, con intereses plenos y accesorios propios del derecho común.

Tal solución desnaturalizaría el régimen de orden público que regula el cumplimiento de las condenas contra el Estado, vaciándolo de contenido por la vía indirecta de la acción de regreso.

La acción promovida no puede ser utilizada como mecanismo de eludir normas imperativas dictadas en resguardo del interés público.

VIII. ALCANCE DE LA ACCIÓN DE REGRESO

Aun cuando se admita la procedencia formal de una acción de regreso entre codeudores solidarios, la misma no puede exceder los límites del derecho del acreedor originario.

El subrogado o regresante no adquiere un derecho autónomo, sino derivado, que se encuentra sujeto a las mismas limitaciones, modalidades y excepciones que afectaban al crédito primitivo.

En consecuencia, si el crédito original del actor laboral se encontraba sujeto a régimen de consolidación o pago diferido; la acción de regreso no puede transformarlo en una obligación de pago inmediato y pleno; ni habilitar la aplicación automática de intereses propios del derecho común sin atender a dicho régimen especial.

La actora no puede colocarse en una posición más favorable que la de los propios acreedores originarios.

IX. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES RECLAMADOS

Asimismo, la pretensión de intereses formulada por la actora resulta improcedente, excesiva y jurídicamente infundada.

Telecom pretende el reconocimiento de intereses desde la fecha que se efectuó cada una de las erogaciones.

Sin embargo, el Estado Nacional no fue intimado en forma previa a dicho pago en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo; y además el traslado de la demanda fue ordenado en el año 2026.

En consecuencia, la constitución en mora del Estado no puede retrotraerse automáticamente al pago efectuado por la actora.

La eventual obligación de intereses, en su caso, sólo puede computarse desde la efectiva interpelación válida o desde la notificación del traslado de la demanda, lo que en ningún caso puede ser anterior al año 2026.

Admitir lo contrario importaría trasladar al Estado Nacional las consecuencias económicas de una demora procesal que no le es imputable, contrariando principios elementales de razonabilidad y buena fe.

X. IMPUGNACIÓN DE COSTAS Y ACCESORIOS

Se impugna la procedencia automática del reclamo al ESTADO NACIONAL de las costas y gastos derivados de decisiones procesales adoptadas unilateralmente por la actora en el marco de la ejecución.

XI. COSTAS DEL PRESENTE PROCESO

Para el supuesto hipotético de que V.S. considere procedente algún aspecto de la demanda, se solicita la imposición de costas por su orden.

Ello en virtud de la complejidad jurídica del caso, la ausencia de precedentes uniformes y la existencia de cuestiones interpretativas razonables sobre el alcance de la acción de regreso entre codeudores solidarios y la aplicación del régimen especial de obligaciones del Estado Nacional.

XII. PRUEBA

Se ofrece la siguiente:

INFORMATIVA: se libre oficio:

(i) al Juzgado laboral interviniente a fin de que remita **ad effectum videndi et probandi** el expediente principal y de ejecución.

A la **Dirección de Gestión Documental Administrativa (DGDA)**,de este Ministerio a fin de que

informe si existe inicio trámite administrativo solicitando repetición de lo pagado con respecto a las actuaciones "**ROBLE CLAUDIO JAVIER Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y OTROS S/ OTROS RECLAMOS (Expte. CNT 052913/2014)** u en otros procesos judiciales con identidad de actores.

XIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de una decisión contraria a derecho, se formula expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley 48, por encontrarse comprometidas cuestiones federales vinculadas con la interpretación de normas de derecho público federal y el alcance de la responsabilidad del Estado Nacional.

XIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma.

2. Se rechace íntegramente la acción promovida por Telecom Argentina S.A.

3. Se impongan las costas a la actora.

4. Oportunamente, se haga lugar a las defensas opuestas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by GISELA NANINI
Date: 2026.08.21 13:35:51 ART